

Sra. Presidente del STJER

Dra. Susana Medina

Su Despacho,

MARIA FABIANA CIAN con DNI 16.435.094, ESTELA MENDEZ CASTELLS con 14.357.110, GEORGINA VALERIA ALEM con DNI 26.332.727, MARIA ESTHER BOUZADA con DNI 13.182.356, HERNÁN ABEL ZÁRATE con DNI 24.592.640, DARIO RICARDO ERBETTA con DNI 21.512.567, CARMEN MEURER con DNI 5.321.450, TOBIAS DI PRETORO con DNI 43.812.042, CLAUDIA ANDREA NEUMANN con DNI 12.756.621, ABRAHAM ANTONIO ADRA con DNI 8.440.013, JUAN PABLO MIASSI 35.652.082, CRISTIAN LEONARDO ZABALA con DNI 36.478.510, FACUNDO SAMELA con DNI 32.514.161, HERNAN GOMEZ con DNI 30.322.127, domiciliados a los efectos del presente proceso en José María Torres 830 de la Ciudad de Paraná, Domicilio electrónico ersincorrupción@gmail.com, miembros de la Asociación Civil "Entre Ríos sin Corrupción" (personería jurídica en trámite, Expediente 2875143, iniciado el 05/07/2023), nos presentamos ante Ud., en ejercicio de nuestro derecho al acceso a la información pública, con la siguiente finalidad:

1. Objeto.

Interesamos se nos brinde acceso a la información pública relativa a la asignación de funciones como Vocales del STJER conforme al régimen de subrogancias establecido en el art. 36 de la Ley Orgánica de Tribunales y normativa complementaria, de acuerdo con la individualización que hacemos en el Petitorio.-

2. Legitimación

Los firmantes, si bien integrantes de una Asociación Civil (en formación) cuyo objeto social justifica plenamente el interés que aquí expresamos (cfr. <https://entrierossincorrupcion.com/estatuto/>), nos presentamos cada uno, en nuestra condición de ciudadanos, en función de que el derecho de acceso a la información pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce del mismo (CSJN Fallos 342:208; 337:1108; 337:256).

3. Carácter público de la información solicitada.

Las subrogancias de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, que regulado por el art. 36 de la ley Orgánica del Poder Judicial (N°6902, Texto s/Ley 9550 -B.O. 23.02.04-), se consignarían en

un listado único obrante en Secretaría, el que es utilizado para todas las causas que tramitan en la misma, efectuándose las designaciones de manera sucesiva (cfr. informe de la Secretaria Alasino en la causa N° 4244 " HARARI, MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD").

Es en este listado (registrado -presuponemos- en un libro o registro informático llevado al efecto), adonde que plasma -entonces- la regularidad administrativa de cada designación. De ella depende, de manera directa, la sumisión de nuestro sistema de designación de subrogantes para reemplazar a los Vocales de la máxima autoridad judicial de la provincia, a las reglas constitucionales de "juez natural". Si, y solo si, se cumplen rigurosamente las designaciones de subrogantes de manera objetiva y celosa de la tiempos y turnos, se habrá satisfecho esta condición del debido proceso, evitando todo riesgo de que las causas sean resueltas por "comisiones especiales".-

De ello podemos deducir (sin perjuicio de que las normativas vigentes sobre acceso a la información pública no requieren de ningún tipo de justificación de parte del solicitante), que el interés público en el caso es explícito, dado que la designación de jueces subrogantes se halla vinculada a la **garantía de juez natural**, y tiene incidencia sobre la **justicia independiente**, consustancial a nuestra democracia y a la conformación republicana de nuestra organización política. En este sentido, la correcta designación de jueces subrogantes afecta en definitiva, a la garantía del derecho a la jurisdicción (art. 18 CN) y a la conformación de uno de los poderes del Estado republicano (arts. 6 y 7 CER).

Es así como el estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley 6.902, pertenece a aquellas cuestiones que pueden ser definidas como de "interés público". Así lo ha considerado la CSJN en casos similares (vinculados no a la designación de jueces subrogantes, sino a la situación próxima, como es el traslado de jueces entre jurisdicciones), considerando que "**los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales, ... han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley; las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)**". (CSJN "Bertuzzi", Fallos: 343:1096)

Por último, en relación con la relevancia pública y constitucional del acceso informativo que pretendemos, nos apoyamos en las consideraciones de la CSJN, que ha sostenido que "**El derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige**

que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno, por lo tanto, en resguardo de esa garantía por lo que, se ha de asegurar que producida una vacante, esta sea cubierta, en primer término, por quienes accedieron a un cargo en la magistratura con arreglo al procedimiento constitucional y que sólo excepcionalmente, frente a razones objetivas que obstan a esa posibilidad, se recurra a jueces provisionales provenientes de la lista de conjuces. (CSJN "Uriarte", Fallos: 338:1216)

Cabe puntualizar que la información que solicitamos, corresponde a datos en poder del STJER en cuanto organismo público en ejercicio de una función administrativa (aunque con implicancia en garantías), por lo que su conocimiento hace al ejercicio de un adecuado control social sobre la adecuación a normas, celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone. De allí que de ninguna manera podría considerarse que los listados de jueces subrogantes, y la concreta actividad de desinsaculación en cada caso para ser designados como "vocales subrogantes del STJER" en las causas que caen bajo su jurisdicción, pueda pertenecer a un ámbito "sensible", reservado o que de alguna manera, perjudique la actividad judicial. Ello especialmente, porque la información que se solicita, no implica develar ningún dato o contenido relevante de las causas judiciales en sí, por lo que la privacidad o reserva de los justiciables no se vería en ningún caso afectada.

Si bien resultaría admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información pública, el artículo 13 de nuestra Constitución requiere que las mismas sean definidas por ley. Ninguna norma jurídica provincial (ni ley, ni otras de inferior jerarquía) prevé tal cosa en relación con los datos que solicitamos, ni se observa en el caso ningún objetivo legítimo u otro interés público que justifique la reserva. Esta, sólo estaría permitida -al decir de la CSJN-, si con ella se pretendiera "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública." ("Garrido", Fallos: 339:827), lo que no ocurre en relación con el régimen de subrogancias de vocales del STJER.-

4. La extensión del derecho de acceso a la información pública.

En punto a la procedencia de nuestra pretensión de información, la Sra. Presidenta debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la información pública constituye una herramienta fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia, permitir el debate público y facilitar acciones ciudadanas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones pública. (Corte IDH Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19/9/2006, párrafos 86 y 87).-

Podemos decir, en suma, usando palabras del Juez Rosatti, que nos ampara un *“derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil”* (Voto del juez Rosatti). (Fallos: 343:2184).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado particularmente en su Informe titulado **“Corrupción y Derechos Humanos”** (aprobado el 6/12/2019) -párrafos 217 a 239- al *“acceso a la información pública como mecanismo fundamental para que las personas puedan ejercer control democrático a través de la opinión pública”*. Puntualiza que *“De acuerdo al marco jurídico interamericano, el derecho de acceso a la información pública debe implementarse bajo los principios de máxima divulgación y de buena fe. Del primero de estos principios se desprende que: i. Las limitaciones a este derecho deben establecerse en un régimen limitado de excepciones de interpretación restrictiva y que favorezca al derecho de acceso a la información; ii. Cualquier restricción debe ser motivada e implica una carga sobre el Estado para probar las razones que motivan el rechazo y; iii. Las dudas o vacíos legales deben interpretarse en favor del derecho de acceso a la información. La importancia del acceso a la información pública conlleva que el secretismo solo sea aceptado “en casos muy excepcionales, cuando la confidencialidad puede ser fundamental” para la eficacia de las labores gubernamentales”* (párrafos 220 y 221 Informe *“Corrupción y Derechos Humanos”*).

Es así entonces, que el deber de proporcionar la información que aquí se solicita, de manera **completa, veraz, adecuada y oportuna** (art. 13 CER), es indispensable a los efectos de honrar los compromisos asumidos por nuestro Estado Nacional, no solo en los pactos y leyes antes mencionados, sino en particular en Octava Cumbre de las Américas, al suscribir el Compromiso de Lima sobre *“Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción”* (abril 2018, en especial párr. 2, 9 y 16).-

Cabe agregar a lo ya señalado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido la operatividad amplia del derecho al acceso a la información en el mismo sentido que venimos indicando: *“El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”* (Fallos: 342:208)

Por otra parte, y en consonancia con el carácter restrictivo de las excepciones al deber de informar, *"Los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información pública si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, y de esta forma se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"*. (Fallos: 342:208)

5. Normativa aplicable.

En ese marco, ampara la pretensión de información que curso, en primer término, el art. 13 de la Constitución Provincial, así como la normativa nacional y supranacional vinculada:

- Los arts. 10 y 13 inc. b de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097).-

- El art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ampara no sólo el derecho a expresar y difundir ideas y opiniones, sino también la libertad y el derecho de "buscar y recibir informaciones" (Corte IDH Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19/9/2006, párrafo 77).

-En el mismo sentido, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Este es también el espíritu trazado por la Ley Nacional N°27.275 (BO 29/09/2016), inspirada en la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la Información (O.E.A.), normas de relevancia que, sin dudas han de ser tenidas en cuenta como pautas de actuación, en miras a reconocer el derecho previsto en el art. 13 de la CP en los ámbitos de actuación del Estado en los que no exista una regulación específica.


6. Petitorio

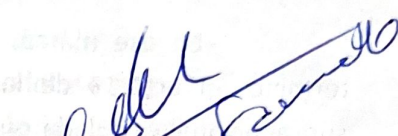
Por todo ello, solicitamos que en el término razonable de 10 días, se nos proporcione la siguiente información pública:

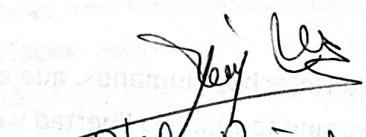
1. Informe nominalmente el orden de subrogancias establecido de conformidad al art. 36 de la ley 6902, desde el 1° de enero de 2021 hasta la fecha de contestación de la presente.-
2. Proporcione copia del libro o cualquier otro registro de subrogancias de la Secretaría en lo Contencioso Administrativo del STJER, en el que consten las

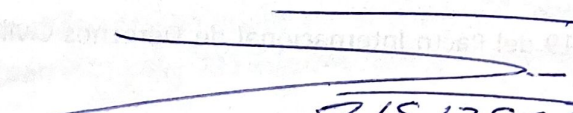
asignaciones de causa a vocales subrogantes del STJER, al menos, desde el 1 de enero de 2021 hasta el día en que se proporcione la información.

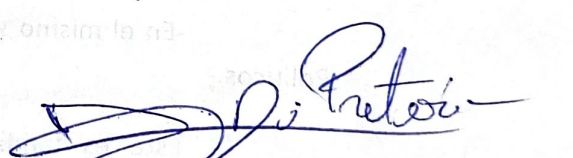
3. Se nos proporcione copia de todas las acordadas y resoluciones del STJER reglamentarias del art .36 de la ley 6902.-
4. De conformidad con el art. 13 de la Constitución Provincial (2do párrafo), y sin perjuicio poner a V. disposición nuestras direcciones electrónicas, solicitamos que la información en cuestión, sea proporcionada a través de un sistema que permita el acceso a la información a cualquier ciudadano interesado.-

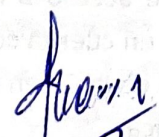

CARMEN MEURER
5.321.450



Zenta Fern
24.592.649



Estela Neu dez Castells
1439 110

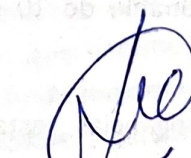

DARIO ERAZO
21512567

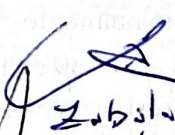

Tobias D. Pretoro
43812542

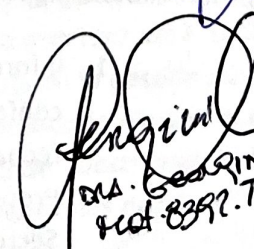

Juan
12556621


Juan Pedro Micossi
35652082


BOUZAÑA U.E


Cristian
16435084


Cristian
26.478510


DA. GEORGINA
16435084

